



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

Diego Fernando Vargas Valencia; Sandra Patricia Felasio Jaime, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Julián David Vargas Felasio; Juan Diego Vargas Felasio; Fabiola Valencia De Vargas; Víctor Manuel Vargas Jiménez; Viviana Vargas Valencia y Jonny Alexander Vargas Valencia, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y la Fiduprevisora S.A, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico y asistencial del señor Diego Fernando Vargas Valencia, mientras se encontraba privado de la libertad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, denota el despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y la Fiduprevisora S.A., sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda no es clara la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta que frente a la primera el INPEC cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992; de otro lado frente a la segunda, es menester aclarar si se demanda por una actuación desplegada en función propia de la entidad o como vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en cuyo último caso requiere sería en

AUTO NO. 967

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

realidad el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., quien venía actuando en calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta el treinta (30) de junio de 2021¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, en caso de ser también demandados la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiduprevisora S.A., indique clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a cada una de ellas.

2. Adicionalmente, el despacho requiere a la apoderada para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada la Fiduprevisora S.A., y en caso de aclarar afirmativamente la legitimación por pasiva del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 (conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) deberá aportar además el documento privado de constitución del Consorcio y el certificado de existencia y representación legal de Fiduagraria S.A., que conformarían la parte demandada, a efectos de conocer su representación legal y dirección de notificación judicial.

3. En razón a que pese a mencionarlo no fue en realidad aportado en el expediente, se requerirá al apoderado para que aporte el poder debidamente otorgado por todos y cada uno de los demandantes, donde se encuentra facultado para representarlos judicialmente dentro del proceso de la referencia.

4. Finalmente, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión.

¹ Al respecto, es menester aclarar que el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., era quien venía actuando en calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y hasta el treinta (30) de junio de 2021, pues era el administrador de dicho fondo; sin embargo, de acuerdo con la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Fiduciaria Central S.A. es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sucediendo todos sus derechos y obligaciones del mentado fondo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

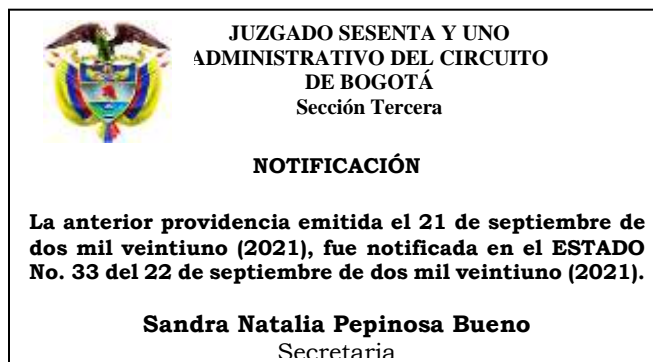
TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

Código de verificación:

53d2f2d6a7bb48a1fac45969fefdd08fbe3fb3bc3ce5a8e4e53a1ae5ed221e55

Documento generado en 21/09/2021 10:42:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>